

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00359 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, y teniendo en cuenta la causal de inadmisión que antecede, allegue un nuevo poder en el que identifique el tipo de acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general y para varias dependencias, sin especificar el objeto de la presente acción, aunado a lo anterior, deberá dirigirlo para el presente juzgado “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

2. Acate lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem* en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que exige la norma en relación con los perjuicios materiales. Al respecto, el demandante deberá tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones solicita el reconocimiento del citado emolumento, no es claro cuál fue la razón para realizar dicho cálculo, pues es de recordar, que ese de daño está constituido por la ganancia o utilidad que se esperaba percibir, y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección, debiendo revestir el carácter de ser cierto, personal y determinable para que sea indemnizable, lo cual excluye cualquier reclamación por un pretendido daño eventual, por lo que deberá discriminar dicho concepto de forma clara, precisa y acorde con el caso en concreto.

3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Para finalizar, allegue una vez más el archivo llamado “prueba31082021_121240” con acceso directo, en atención que, al momento de dar su apertura, cuenta con encriptación con contraseña. Num. 6 art. 82 C. G. del P.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b427f5cd72cb2d218a1afd70ca00205ad1b7b732a1f8d86dd7d5683d116587

Documento generado en 05/10/2021 10:33:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**